

CONTESTACION DEMANDA 2021-0084900

evelio acosta forero <eacostaforero@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 13:46

Para: Juzgado 15 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl15bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes señor JUEZ,

Por medio de la presente le anexo archivo PDF que contiene la contestación de la demanda CON RADICADO NUMERO 2021-0084900 Proceso verbal entre MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ vs EVILA GARAVITO PEREZ.

EVELIO ACOSTA FORERO
ABOGADO
CELULAR 300-6605196

EVELIO ACOSTA FORERO
ABOGADO
CELULAR 300-6605196

Señor
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
 Bogotá.
 E.S.D.

Ref. Verbal de resolución de Contrato de MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ V/S EVILA GARAVITO PEREZ.

RAD: 2021--0084900

CONTESTACION DE DEMANDA.

EVELIO ACOSTA FORERO, mayor de edad, abogado, con domicilio en Bogotá D.C, dirección calle 12 B # 8 -23 oficina 509, teléfono: 300 6605196, email eacostaforero@hotmail.com, cedula con el numero 19'468.561 de Bogotá y tarjeta profesional 65.752 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la demandada señora **EVILA GARAVITO PEREZ**, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, dirección CALLE 3 A # 19 - 42 SUR APTO 202, Email: prisgaravito1@hotmail.com tel: 310 3344505. identificada con cédula de ciudadanía número 41'736.998 de Bogotá, de manera respetuosa me permito acudir ante su despacho a descorrer el traslado de la demanda verbal de resolución de contrato (**RAD:** 2021 – 0084900), que por intermedio de apoderado a instaruado la señora **MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ**, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 52'966.599, dirección Carrera 112 F # 88-16 Engativa. Telefono 301-4829636, email:marthaeugeniacasta@gmail.com.

Se procede a contestar la demanda en los siguientes términos:

P E T I C I O N .

De manera respetuosa me permito solicitar al señor Juez:

- 1.- Que se declare probada una de las excepciones que más adelante propondré, especialmente la de temeridad y mala fe de la actora.
- 2.- Que se rechacen las pretensiones de la parte actora, por estar fundadas en hechos temerarios, contrarios a la verdad y porque constituyen hechos ilícitos.
- 3.- Que como consecuencia de lo anterior se condene a la parte actora al pago de las costas y perjuicios causados con esta demanda.
- 4.- Que se condene e impongan las sanciones a la actora como a las demás personas que resulten responsables por la actuación temeraria y de mala fe.

A LOS HECHOS

Al Hecho 1. (2.11.). Es cierto porque existe un documento suscrito al respecto.

Al Hecho 2. (22). Es cierto. Porque esa son las características del automotor.

Al Hecho 3. (2.33). Cierto porque así esta estipulado en el documento suscrito, clausula 2.

Al Hecho 4. (2.4 4.). Es cierto porque así esta estipulado en el contrato.

Al Hecho 5.-. No es cierto, la compradora consigno hasta el mes de marzo del 2019, después de esa fecha se negó al pago de la cuota para posteriormente decir que devolvía el automotor, después de haberlo trabajado en la Plataforma UBER, donde adquiriría mensualmente una suma aproximada de cuatro millones de pesos mensuales.

Al Hecho 2.5 5. Es cierto, pero la demandante no cumplió con esa obligación de consignar las sumas de dinero a partir de marzo del 2019.

Al Hecho 6. No es cierto, porque la demandante y compradora no cumplió con el pago de las cuotas desde marzo del 2019, y en el mes de julio resolvió devolver el automotor, porque después del trabajarlo en la Plataforma Uber, el vehículo estaba totalmente deteriorado. Ahora en este hecho, se esta demostrando el incumplimiento por parte de la demandante y compradora, pues si para el 19 de julio del 2019, solo había consignado treinta millones de pesos, pues esta demostrado que para esa fecha debía de haber tenido consignado la suma de treinta y cinco millones cien mil de pesos. Pues del 25 de abril del 2017 (fecha de suscripción del contrato) al 19 de julio del 2019 han transcurrido 27 meses, y a razón de Un millón trescientos mil pesos mensuales daría un asuma de treinta y cinco millones cien mil pesos, y según el hecho de la demanda solo consigno treinta millones de pesos.

Al Hecho 2.6.6 Es cierto esos valores debieron consignarse en esa cuenta, pero la compradora no lo hizo, sino hasta el mes de marzo del 2019.

Al Hecho 7. No es cierto. La demandante en vista que no podía pagar las cuotas correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio del 2019, decidió devolver el automotor aduciendo, que le quedaba mejor devolver el automotor, pues ante el deterioro del mismo, no lo pudo trabajar en la plataforma UBER, y porque según la misma demandante, la compra del automotor le había generado problemas con el esposo, por tal razón resolvió devolver el automotor, pues ya le había ganado mas de setenta millones, trabajándolo en UBER.

Al Hecho 2.7. 7. No es cierto, pues como se ha venido planteando, la demandante solo cumplió con el pago de la obligación hasta marzo del 2019, y tal como se contesto el hecho 6. Hasta esa fecha debía de tener consignado treinta y cinco millones cien mil pesos, y como lo confesó en ese mismo hecho solo había consignado a 19 de julio de 2019, treinta millones de pesos.

Al Hecho 8. No es cierto. porque ante el incumplimiento del contrato por parte de la demandante, es ella (la demandante) quien decido entregar el automotor, quedando debiendo por demás a la demandada 04 cuotas del automotor.

Al Hecho 2.8 9. No es cierto, porque la demandante y compradora no cumplió con el pago de las cuotas desde marzo del 2019, y en el mes de julio resolvió devolver el automotor, porque después del trabajarlo en la Plataforma Uber, el vehículo estaba totalmente deteriorado. Ahora en este hecho, se esta demostrando el

incumplimiento del contrato por parte de la demandante y compradora, pues si para el 19 de julio del 2019, solo había consignado treinta millones de pesos, pues esta demostrado que para esa fecha debía de haber tenido consignado la suma de treinta y cinco millones cien mil de pesos. Pues del 25 de abril del 2017 (fecha de suscripción del contrato) al 19 de julio del 2019 han transcurrido 27 meses, y a razón de Un millón trescientos mil pesos mensuales daría un suma de treinta y cinco millones cien mil pesos, y según el hecho de la demanda solo consigno treinta millones de pesos.

Al Hecho 9. No es un hecho, es una apreciación subjetiva de la actora. Esa calidad de la clausula, es la voluntad de las partes, la cual no tiene nada de leonina.

Al Hecho 2.9 10. No es cierto, porque para esa época es que la demandante decidió terminar el contrato y hacer entrega del automotor a la vendedora, por tanto no estaba obligada a consignar cuota alguna.

Al Hecho 10. Es cierto, pues es la misma demandante quien decida hacer entrega voluntaria del vehículo, porque no había pagado las cuotas desde marzo del 2019, y los inconvenientes muy seguramente los tendría la misma demandante por su incumplimiento.

AL HECHO 2.10. No es cierto. Porque para esa época es que la demandante decidió terminar el contrato y hacer entrega del automotor a la vendedora.

AL HECHO 2.11 No es cierto. Ante el incumplimiento por parte de la compradora del automotor, por el no pago de las cuotas desde marzo del 2019, decidió entregar el automotor de manera voluntaria lo que fue aceptado por la vendedora.

EN RELACION A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA ME PRONUNCIO ASI:

Me permito comunicar al señor Juez que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por las siguientes razones:

Me opongo a la pretensión declarativa primera, por no estar formulada debidamente, pues la demanda es de resolución de contrato y la pretensión solicitada es para que se declara un incumplimiento de contrato lo que quiere decir, que no existe una coordinación entre lo que se demanda y lo que se pretende.

Me opongo a la pretensión declarativa segunda, por ser violatoria el principio de la buena fe contractual, y en el cuerpo del contrato se refleja es la voluntad de las partes, sin que en ninguna de sus cláusulas se puede establecer una mala fe de los suscriptores.

Me opongo a la pretensión condenatoria primera, porque no tiene coordinación con la clase de demanda que se instaura, la cual es la resolución de un contrato, que tiene unas consecuencias diferentes a la devolución de sumas de dinero, pues aquí se estaría frente una estafa judicial, al ordenar la devolución de una suma de dinero, sin tener en cuenta el producido, beneficio y depreciación del automotor durante el tiempo que la compradora usufructuó el bien.

Me opongo a la pretensión condenatoria segunda, porque se la actora está cobrando intereses sobre una supuesta administración de dineros, cuando aquí lo que había era el pago de una obligación contractual que no se cumplió por parte de la demandante

Me opongo a la pretensión condenatoria tercera, porque es la parte actora, que debe ser condenada no solo al pago de las costas y agencias en derecho, sino que debe la actora ser condenada al pago de los daños y perjuicios causados con la acción y al pago de la imposición de las sanciones por su actuación temeraria y de mala fe.

De esta manera queda contestada la demanda dentro del término legal y con ella presento las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO.

1.- INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL POR PARTE DE LA ACTORA, COMO LO CONFIESA LA MISMA DEMANDANTE EN SU DEMANDA.

Es la misma actora, quien en su libelo demandatorio, manifiesta de manera directa, que es ella misma quien ha incumplido el contrato, por las siguientes razones:

Dice en dos hechos de la demanda, que para el 19 de julio de año 2019, le había consignado treinta millones de pesos a la demandante (sin que aporte las pruebas pertinentes), ello quiere decir, que si el contrato se hizo por la suma de setenta y ocho millones de pesos, para ser pagaderos en cuotas mensuales de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/TE, entonces para el 19 de julio del 2019, ya debía haber cancelado la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES CIEN MIL PESOS (35'100.000,00.), pues desde el 25 de abril del 2017 (fecha de suscripción del contrato) al 19 de julio del 2019 ya habían transcurrido 27 cuotas a un valor de UN MILLONTRESCIENTOS MIL PESOS cada una.

Lo anterior indica, que no es cierto que la señora demandante haya estado al día en los pagos derivado del contrato de compraventa del automotor.

Ahora dice la demandante que el día 19 de julio del 2019, entrego de manera voluntaria el vehículo y para no tener inconvenientes.

Vale la pena preguntar a la demandante. ¿Que personas firma un contrato y estando al día el pago de las obligaciones, hace entrega de la cosa vendida de manera voluntaria para no tener inconvenientes? Que clase de inconvenientes se refiere? Si estaba al día en el pago de las obligaciones porque entregó el automotor? ¿por qué no demando la resolución del contrato antes de la entrega del Vehículo? Si supuestamente la Vendedora la estaba presionando ilegalmente porque no instauró una denuncia ante la fiscalía?

Con esta demanda, la parte actora, esta mintiendo a la justicia, pues la verdad es que, fue la misma demandante quien le propuso a la señora EVILA GARAVITO PEREZ, que le recibiera el automotor, porque no pudo la demandante seguir trabajando en UBER y no tenia con que pagar las cuotas del vehículo.

Esa propuesta se la hizo la demandante a la demandada desde el mes de abril del

2019, cuando no le canceló la cuota correspondiente al mes de abril del 2019, la señora EVILA le insistió en que se quedara con el automotor y le dio plazo para pagar, pero la demandante no pudo pagar la cuota de abril, mayo, junio y julio, por lo que de manera voluntaria la demandante le entregó el automotor a la demandada, quien se vió, ella sí (demandada) presionada a recibirlo para no perderlo en su totalidad, pues por el ritmo de trabajo el automotor ya estaba totalmente deteriorado.

La demandante trabajo el automotor, para su beneficio personal, desde el día de suscripción del contrato de compraventa, así mismo lo afilió a la plataforma UBUER, para trabajarlo y adquirir un ganancia mensual de cuatro millones de pesos aproximadamente, por tanto durante los 27 meses que utilizó el automotor, obtuvo una ganancia aproximada de SETENTA MILLONES DE PESOS, pero como el vehículo se deterioro, entonces la señora demandante no paga las cuotas y resuelve devolverlo, después de haberlo explotado durante 27 meses.

Una vez la VENDEDORA, recibió el automotor, le toco invertirle una suma aproximada de SIETE MILLONES DE PESOS, para colocarlo a funcionar nuevamente.

Pido señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción.

2.- CLAUSULA COMPROMISORIA.

Aunque la VENDEDORA demandada, desconocía las verdaderas intenciones de la demandante, cual era el de trabajarlo en las plataformas de servicio de transporte; las partes mediante cláusula contractual, (cláusula 6), se comprometen que ante el incumplimiento en todo o en parte algunas de las cláusulas del documento, la consecuencia sería la devolución del automotor.

Esa cláusula fue la que hicieron valer las partes, de mutuo acuerdo, ante el incumplimiento de la actora en al pago de las cuotas pactadas, para la compra del automotor.

2.- TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACTORA.

Señor Juez, la actora pretende utilizar a la justicia, para cometer actos ilícitos y contrarios a derecho, pues esta acción civil, fue muy bien ideada, programada por la demandante, desde el momento que suscribió el contrato, pues recibió el vehículo en buen estado, lo exploto de manera personal, lo trabajo a través de la plataforma UBER, adquirió una ganancia de aproximadamente cien millones de pesos durante los 27 meses que tuvo en su poder el automotor; luego hace entrega del automotor a la demandante en un estado deplorable y ahora acude a la justicia para que le devuelvan las cuotas que canceló, eso sí con el aumento de 4 cuotas más que no las ha pagado.

Esa conducta asumida por la demandante es de mala fe y temeraria, por lo cuanto no solo firmó un contrato, el cual sabía que no cumpliría, exploto el automotor durante 27 meses, adquirió ganancias que superan el valor del vehículo, y luego acude a la justicia para que le devuelvan lo que estaba obligada a pagar; ello constituye una conducta temeraria y de mala fe, la cual tiene consecuencias legales.

Por lo anterior solicito señor Juez, declarar la prosperidad de la presente excepción, imponiendo las sanciones a la demandante.

3.- EXCEPCION INNOMINADA.

En caso de llegarse a probar cualquier otra excepción, el señor Juez deberá declararla de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso..

P R U E B A S.

Para probar los hechos que sustentan la contestación de la demanda y de las excepciones propuestas ruego al señor Juez, decretar y tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1.- Las que existen en el proceso.

2.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Sírvase señor Juez, señalar fecha y hora, para que la demandante absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé sobre los hechos que fundamentan mis excepciones.

3.- TESTIMONIALES.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para que las personas que se enuncian a continuación todas mayores de edad y con domicilio en ésta ciudad, declaren sobre el conocimiento que ellos tiene sobre el fundamento de las excepciones que se han presentado con la contestación de ésta demanda.

JHEISON ALEJANDRO CARDOZO SUAREZ, identificado con cédula de ciudadanía 80770.119, con domicilio en la Calle 3 A SUR # 19 - 78 Barrio San Antonio de esta ciudad, tel: 312-4408614. Email. jacs_largo@hotmail.com; quien declara sobre el estado del automotor al momento que lo recibió la demandada de manos de la demandante, y los gastos en que incurrió la demandada para recuperar el estado del automotor.

4.- OFICIOS.

4.1.- Sírvase Señor Juez, OFICIAR a la Empresa UBER TECHNOLOGIES INC, para que informe a este despacho y para el presente proceso, si el vehículo de placas JDY-953, estuvo afiliado a esa empresa prestando el servicio de transporte personalizado, desde abril del año 2017 hasta julio del año 2019, o se informa desde que fechas ha estado afiliado en mencionado automotor.

Así mismo para que informe a este despacho y para el presente proceso, que persona es el titular de la afiliación del automotor y cuanto fue el valor devengado por la prestación del servicio mensual.

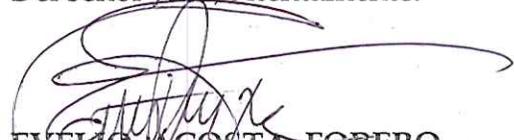
ANEXOS.

1. Lo anunciado en las pruebas.
2. Poder debidamente conferido para actuar.

NOTIFICACIONES

1. A la demandada, demandante y su apoderado las direcciones aportados en la demanda principal.
2. Al suscrito las recibiré en la secretaría del Despacho o en la Calle 12 B N° 8 - 23 Oficina 509 de Bogotá D.C., Correo Electrónico: eacostaforero@hotmail.com, Tel. 3006605196.

Del señor Juez, Atentamente.



EVELIO ACOSTA FORERO.
C.C. 19.468.561 de Bogotá.
T.P. 65.752 del C.S.Jtura.

Señor:
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL.
 Bogotá D.C.
 E.S.D.

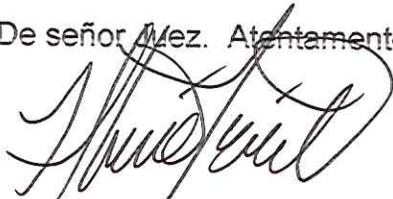
PODER.

EVILA GARAVITO PEREZ, mayor de edad, con domicilio en ésta ciudad, dirección CALLE 3 A # 19 - 42 SUR APTO 202, Email: prisgaravito1@hotmail.com tel: 310 3344505. identificada con cédula de ciudadanía número 41'736.998 de Bogotá, obrando en nombre propio, mediante el presente escrito, al señor juez, manifiesto que confiero Poder Especial, Amplio y Suficiente en cuanto a derecho se requiera, al doctor **EVELIO ACOSTA FORERO**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, dirección CALLE 12 B # 8-23 OFICINA 509, TEL 300 6605196. EMAIL: eacostaforero@hotmail.com abogado en ejercicio profesional, identificado con cédula de ciudadanía número 19'468.561 de Bogotá y tarjeta profesional número 65.752 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación, conteste la demanda, presente excepciones y demás diligencias, dentro del proceso declarativo Verbal, (2021-0084900) resolución de contrato, que en mi contra ha instaurado por intermedio de apoderado, la señora **MARTHA EUGENIA CASTAÑEDA SANCHEZ**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece en el libelo de la demanda.

Mi apoderado lo nombro con las facultades de contestar, recibir, desistir, conciliar, renunciar, sustituir, reasumir, tachar documentos y testigos de falso, proponer incidentes, presentar excepciones, interponer recursos y las demás facultades que la ley confiere para una eficaz representación de mis derechos y legítimos intereses.

Sírvanse Juez, reconocer personería a mi apoderado en los términos y facultades en que se encuentra conferido el presente mandato.

De señor Juez. Atentamente.



EVILA GARAVITO PEREZ.
 C.C. 41'736.998 de Bogotá
prisgaravito1@hotmail.com
 TEL. 310 3344505.

Acepto Poder.



EVELIO ACOSTA FORERO.
 C.C. 19'468.561 de Bogotá.
 T.P.A. 65.752 del C.S.Jtura.
eacostaforero@hotmail.com
 tel/300 6605296